# Trabajo de niños, niñas y adolescentes y su protección constitucional. Desarrollo jurisprudencial en perspectiva de las garantías a sus derechos fundamentales[1]

## *Child and Adolescent Labor and its Constitutional Protection. Jurisprudential Development from the Perspective of Guarantees of Their Fundamental Rights*

Abraham **Bechara**

https://orcid.org/0000-0002-6571-9804
Universidad del Sinú Montería. Colombia
Correo electrónico: abraham.bechara@unisinu.edu.co

Georgina Isabel **De León Vargas**

https://orcid.org/0000-0002-3277-5930
Institución Universitaria Mayor de Cartagena. Colombia
Correo electrónico: gleon@umayor.edu.co

Recepción: 30 de julio de 2025
Aceptación: 30 de agosto de 2025
Publicación: 20 de noviembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.20344

**Sumario.** I Introducción. II Metodología. III Planteamiento del Problema. IV. El trabajo en niños, niñas y adolescentes y su protección constitucional: realidad y desafíos. V. Jurisprudencia constitucional en desarrollo a las garantías y derechos fundamentales del trabajo de niños, niñas y adolescentes. VI. Pano-

[1] Artículo de investigación científica producto y resultado del proyecto "Derechos fundamentales, constitucionalismo regional y derecho constitucional comparado", del grupo de investigación "Ciencias sociales, aplicadas y derecho", de la Universidad del Sinú Montería, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación.


Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

rama jurisprudencial comparado: Corte Interamericana y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en protección al trabajo adolescente. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

**Resumen:** El trabajo de niños, niñas y adolescentes en Colombia cuenta con una sólida protección legal y constitucional, destinada a garantizar sus derechos fundamentales. Aunque el ordenamiento jurídico prohíbe el trabajo infantil que afecte la dignidad o el desarrollo integral, se permite que los adolescentes trabajen en condiciones reguladas y seguras, siempre que no interfieran con su educación, salud o recreación. El artículo expone cómo la Corte Constitucional ha fortalecido este marco mediante una jurisprudencia que armoniza la realidad social del país con los estándares internacionales, especialmente los establecidos por los convenios 138 y 182 de la OIT y otros tratados de derechos humanos. Asimismo, la influencia del Sistema Interamericano y Europeo de Derechos Humanos ha consolidado el principio del interés superior del menor. En conclusión, se resalta la importancia de equilibrar la protección integral de los menores trabajadores con las condiciones socioeconómicas, a través del impulso de políticas públicas que prevengan el trabajo infantil nocivo y promuevan su desarrollo integral.
**Palabras clave:** trabajo de niños, niñas y adolescentes; protección constitucional; derechos fundamentales del menor; sistemas regionales de derechos humanos.

**Abstract:** Child and adolescent labor in Colombia is protected by a solid legal and constitutional framework aimed at guaranteeing their fundamental rights. Although the legal system prohibits child labor that affects dignity or integral development, adolescents may work under regulated and safe conditions, provided this does not interfere with their education, health, or recreation. The article explains how the Constitutional Court has strengthened this framework through jurisprudence that harmonizes the country's social reality with international standards, especially those established by ILO Conventions 138 and 182 and other human rights treaties. Likewise, the influence of the Inter-American and European Human Rights Systems has consolidated the principle of the child's best interest. In conclusion, the importance of balancing the comprehensive protection of young workers with socioeconomic realities is emphasized, promoting public policies that prevent harmful child labor and foster personal and family development within a human rights-based approach.
**Keywords:** Child and adolescent labor; constitutional protection; fundamental rights of minors; regional human rights systems.

## I. Introducción

El artículo siguiente aborda la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el ámbito laboral. Se exploran tres aspectos clave, el marco legal colombiano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la comparación con sistemas regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El primer apartado


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se centra en una aproximación a la realidad del trabajo infantil en Colombia y el marco legal que regula esta actividad. El segundo, trata las consideraciones y decisiones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde la alta corporación destaca el principio del "interés superior del niño" como un referente fundamental en la toma de decisiones y políticas relacionadas con la niñez y adolescencia. Se hace hincapié en la necesidad de proteger a los menores de toda forma de explotación y peligro, al tiempo que se reconoce la realidad económica y social que puede llevar a algunos niños y adolescentes a trabajar. En tercer lugar, se compara la jurisprudencia colombiana con los sistemas regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo. Ambos sistemas resaltan la importancia de la protección de los derechos de los niños y establecen principios como la no discriminación y el interés superior del menor. Asimismo, se enfatiza la relevancia de la normativa internacional, especialmente los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en la protección de los derechos de los niños en el trabajo.

En este contexto, resulta fundamental comprender que el trabajo infantil no puede analizarse únicamente desde una perspectiva normativa, sino que debe ser abordado a partir de un enfoque multidimensional que considere factores estructurales como la pobreza, la desigualdad, el acceso limitado a la educación y la debilidad institucional en la protección de derechos. La existencia de un marco legal sólido y de decisiones jurisprudenciales protectoras no garantiza, por sí sola, la erradicación de prácticas laborales nocivas que afectan a menores. Por ello, el análisis se orienta también a identificar cómo estos marcos legales y sentencias judiciales interactúan con la realidad social, y si realmente logran traducirse en cambios concretos que beneficien a los niños y adolescentes trabajadores. Este enfoque permite valorar no sólo la normativa escrita, sino su aplicación efectiva y el grado de cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano. Además, la comparación con los sistemas regionales de protección de derechos humanos permite evidenciar buenas prácticas, avances y desafíos comunes en la región y el continente europeo.

En particular, se observa cómo la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo ha ido más allá de una interpretación formal de los derechos, al establecer estándares progresivos sobre condiciones laborales, edad mínima de admisión al trabajo, protección frente a la explotación y garantías para la educación y el desarrollo integral. Esta mirada comparada ofrece elementos valiosos para enriquecer el debate jurídico en Colombia,


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

identificar vacíos normativos y proponer reformas que permitan una protección más efectiva, integral y real de los derechos de los menores en el ámbito laboral.

## II. Metodología

Se utiliza una metodología analítica, deductiva, con análisis ordenados de la normatividad existente en Colombia de mayor a menor envergadura. La revisión de la literatura se hace de manera ordenada y planeada para la presentación de resultados que le permitan al lector bosquejar, de manera clara, el desarrollo jurisprudencial tanto interno como externo de las garantías fundamentales de las y los niños, niñas y adolescentes trabajadoras, tanto en Colombia como en el ámbito internacional desde la revisión del derecho comparado, lo cual permitió poner de precedente los elementos comunes de las diferentes normativas revisadas en la búsqueda de los causas de su convergencia. Este método tiene una especial relevancia en el análisis y producción de textos jurídicos, sobre todo en un mundo globalizado; es innegable la utilidad de un análisis comparativo entre diferentes figuras provenientes de dos o más familias jurídicas a través del uso de diversos elementos para dicho análisis, como legislativos, históricos, políticos y entre otros.

Esta aproximación metodológica también se nutre del uso estratégico del derecho comparado como herramienta interpretativa, lo cual permite no sólo identificar coincidencias normativas, sino también analizar cómo distintas jurisdicciones han enfrentado los desafíos que implica la regulación del trabajo infantil y adolescente. A través de esta técnica, se evidencian tanto los puntos de convergencia como las tensiones existentes entre el sistema jurídico colombiano y los sistemas regionales de derechos humanos, lo que posibilita un ejercicio crítico sobre la eficacia normativa y la necesidad de armonización legislativa. Este análisis comparado favorece la construcción de propuestas que fortalezcan la implementación de los estándares internacionales en la legislación interna, y proveer así una mejor protección para la infancia trabajadora.

Adicionalmente, la metodología empleada permite incorporar un enfoque sistémico e interdisciplinario, al entender que el fenómeno del trabajo infantil no puede abordarse únicamente desde una dimensión jurídica, sino que requiere considerar variables sociales, económicas, educativas y cul-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

turales, En este sentido, el estudio no sólo revisa normas y jurisprudencia, sino que se interrelaciona con datos empíricos, informes internacionales y estudios doctrinales, lo que enriquece el análisis y le otorga un mayor grado de profundidad. Esta perspectiva integral permite generar recomendaciones con mayor fundamento y pertinencia, orientadas a la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado en el ámbito internacional.

## III. Planteamiento del problema

El trabajo infantil y adolescente constituye uno de los desafíos más complejos para el Estado colombiano, pues pone en tensión la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de la niñez, con las condiciones estructurales de pobreza y desigualdad que aún persisten en el país. Aunque el marco constitucional y legal colombiano reconoce, de manera expresa, la protección reforzada de los menores, las cifras de trabajo infantil permanecen elevadas, lo que plantea interrogantes sobre la eficacia real de dicha protección. En este contexto, la presente investigación parte de la hipótesis de que tanto la jurisprudencia constitucional colombiana como la jurisprudencia interamericana y europea han avanzado en la consolidación de un modelo garantista que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, lo que ha reforzado el principio del interés superior del menor. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre la protección formal de los derechos y su materialización efectiva en contextos de precariedad social.

Desde esta perspectiva, el problema de investigación que orienta el estudio puede formularse así: ¿de qué manera la jurisprudencia constitucional colombiana, en diálogo con los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos, ha contribuido a la consolidación de un marco jurídico que garantice efectivamente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes frente al trabajo infantil? La relevancia del tema radica en su actualidad y escasa exploración desde el enfoque jurídico comparado, ya que existen pocos trabajos que analicen sistemáticamente la articulación entre los estándares internacionales y las decisiones de la Corte Constitucional colombiana. La investigación pretende llenar ese vacío y aportar una lectu-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ra crítica sobre la forma en que las altas cortes han interpretado y aplicado el principio del interés superior del menor frente al fenómeno del trabajo infantil y adolescente. Desde el punto de vista teórico, el estudio se inscribe en el constitucionalismo garantista y en la teoría de los derechos fundamentales. Se nutre de los aportes de Robert Alexy (2007) sobre la ponderación de principios, así como de la doctrina del bloque de constitucionalidad y la argumentación jurídica en clave de derechos humanos, desarrollada por autores como Ferrajoli, Carbonell, Peces-Barba y Uprimny. Además, se propone actualizar el marco conceptual con aportes recientes de organismos internacionales, como la OIT, UNICEF y la CIDH (2020-2024), que permiten vincular la evolución jurisprudencial con los estándares contemporáneos de protección a la infancia trabajadora

En suma, este planteamiento busca demostrar que la jurisprudencia —nacional e internacional— ha sido un instrumento esencial para fortalecer el marco de garantías de los menores trabajadores. Sin embargo, su eficacia depende de la capacidad institucional del Estado para traducir las decisiones judiciales en políticas públicas efectivas, orientadas a erradicar el trabajo infantil nocivo y garantizar el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

## IV. El trabajo en niños, niñas y adolescentes y su protección constitucional: realidad y desafíos

En el relato del *Génesis*, después que Dios terminó su obra, encomendó el paraíso a Adán y Eva para que vivieran sin pasar necesidades ni esfuerzos. Al tomar Dios distancia para descansar, dejó una norma prohibitiva instituida a los habitantes del paraíso. Durante el reposo de Dios, Adán y Eva incumplieron la prohibición; en consecuencia, les impuso castigos, uno de los cuales fue trabajar. (Biblia de nuestro pueblo, 2013, caps. 1-3). De lo anterior se puede apreciar la connotación negativa (Weil, 2024) del trabajo como una actividad de sufrimiento, impuesta como sanción por desobedecer una prohibición. (García Férez, 2020). Así era la lectura del trabajo en las comunidades primitivas; la mayoría de la población de la época se encargaba de realizar labores pesadas, agrarias y manuales para ganar el sustento, y se exponían, entre otros, a los factores climáticos, las temperaturas y los ataques de poblaciones vecinas y animales salvajes, y el trabajador era abu-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

sado y explotado en su humanidad, lo que le llevó a percibir el trabajo como una actividad desagradable.

Con el devenir de la historia y el triunfo de la humanidad sobre las organizaciones piramidales monárquicas, así como la conformación del Estado social de derecho, se han logrado victorias en temas de derechos humanos, que han impactado en una sociedad más justa y equitativa. Entre esos logros, se puede mencionar la conquista de derechos civiles, económicos, culturales, políticos, ambientales, laborales y sindicales. Consecuencia de estas victorias en el mundo laboral son las distintas garantías que se le han asignado al trabajo, lo que llevó a dejar de verlo como una actividad de sufrimiento y se convirtió en una que busca dignificar la vida del trabajador y garantiza el desarrollo de la sociedad (López, 2005).

Como se mencionó, en el ámbito laboral se han logrado importantes avances en los derechos para los trabajadores. Estos incluyen, por ejemplo, una jornada de trabajo justa, un horario acorde con la normatividad internacional, seguridad social, riesgos laborales, horas extras, trabajo dominical y tiempo de descanso. Fueron el resultado de luchas históricas y movimientos sindicales, sin discutir que faltan nuevas conquistas y las que la modernidad vaya presentando. Las garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes trabajadores pueden considerarse parte de esos logros del derecho laboral y de los derechos fundamentales (Bechara, 2025), y son un problema complejo en el entendido de que, por los contextos de pobreza, producto de la realidad económica y social, se permite que este grupo poblacional trabaje siempre y cuando no se les desmejore, en gran medida, sus derechos fundamentales.

El trabajo de niños, niñas y adolescentes ha estado presente en la historia a lo largo de sus distintas épocas. Durante la Edad Media, se les asignaban labores a los niños y niñas, y se les inculcaba, al igual que a los adultos, que el trabajo es una bendición de Dios. En coincidencia con esta tendencia, en el siglo XVI se estableció la costumbre de que los niños aprendieran un oficio desde temprana edad (Ochaita y Espinoza Bayal 2004). Diferentes autores han abordado el fenómeno del trabajo infantil moderno. González Terán (2014) analiza las opiniones de varios autores en su investigación relacionada con la problemática actual del trabajo infantil; entre ellos se encuentra, Vélez Orrego, (2008), quien describe en su trabajo la dinámica del trabajo infantil como un problema que afecta en mayor proporción a la clase obrera, desde la era marcada por el capitalismo industrial hasta la época del capitalismo posindustrial; asimismo, resalta cómo la pobreza ha llevado a la niñez


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

a realizar trabajos industrializados y flexibles, y ha invisibilizado las condiciones y consecuencias que esto implica para los niños.

Khoudour-Castéras (2009) realiza un análisis detallado del trabajo infantil en Colombia desde la perspectiva de los problemas internos del país. En su análisis, incluye factores políticos, económicos y la violencia, los cuales contribuyen al desplazamiento, la cual es una de las causas que ha generado un elevado número de niños trabajadores en Colombia. También destaca que los niños y adolescentes desplazados se ven obligados a ejercer labores como vendedores ambulantes y trabajadores de la construcción. Además, un número significativo se involucra en actividades relacionadas con el narcotráfico, el microtráfico y el conflicto armado. Por su parte, Vargas Gutiérrez y Restrepo Osorio (2000) llevaron a cabo un estudio sobre las condiciones laborales de 250 niños, niñas y adolescentes en una plaza de mercado en Medellín. Su investigación reveló que más de la mitad de los participantes tenían niveles educativos básicos; todos pertenecían a estratos socioeconómicos bajos y trabajaban en jornadas promedio de 46 horas. Además, reveló que alrededor de 70 % sufría de desnutrición, y experimentaban cargas físicas y psicosociales elevadas. Como conclusión, resaltaban que las labores desempeñadas en las plazas de mercado no son adecuadas para niños.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (2013) resalta que, cuando un niño ingresa al mundo laboral, su desarrollo físico e intelectual se ve afectado negativamente, lo que resulta en una forma de exclusión social y una limitación de oportunidades. Esto compromete su capacidad de alcanzar un pleno desarrollo y vulnera derechos fundamentales como la educación, la recreación y la salud. Según el ICBF, (2023)

> El trabajo infantil es todo aquel realizado por un niño, niña o adolescente que no alcance la edad mínima de admisión al empleo y en los términos establecidos por la legislación nacional y que, por consiguiente, impida la educación y el pleno desarrollo del niño, la niña o el adolescente; el que se ajuste a la definición de trabajo peligroso o aquel que está incluido como peores formas de trabajo infantil. También puede entenderse como: Toda actividad, remunerada o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona, por personas menores de 18 años de edad y las cuales les resulten peligrosas por su por su naturaleza o condición.

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica (DANE) (2023), para el último trimestre de 2022, más de 365,000, ni-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ños, niñas y adolescentes se encontraban trabajando. De este grupo, 40 % manifestó estar laborando para contribuir en los gastos familiares, mientras que 22 % mencionó hacerlo por necesidad. Además, se observó que 69.5 % de los trabajadores en esta categoría son de género masculino, y su presencia es más significativa en el rango de edades de 15 a 17 años, que abarca el 70 % de esta población trabajadora. Por su parte, el ICBF investigó la percepción de los niños, niñas y adolescentes trabajadores de su entorno familiar, y encontró diversas perspectivas en cuanto a su inclinación hacia el trabajo. Algunos consideran que trabajar les proporciona aprendizaje esencial para sobrevivir individualmente, impulsados por la pobreza en la que se encuentra su familia, maltratos intrafamiliares o normas culturales arraigadas. Para otros, trabajar implica asumir roles que normalmente ejercerían los padres, y compartían las responsabilidades debido a la ausencia de éstos en el hogar como consecuencia de sus horarios laborales. En otros casos, el trabajo se realiza con el propósito de aumentar los ingresos del núcleo familiar y contribuir a los ingresos familiares. Algunos buscan obtener independencia económica a una edad temprana, mientras que, en última instancia, otros trabajan debido a la ausencia de uno de los padres en el hogar y la presencia del otro en situaciones de vulnerabilidad (ICBF, 2013).

En este punto, es importante destacar que el trabajo infantil se refiere a actividades riesgosas para niños, niñas y adolescentes. Estas labores deterioran su realidad y afectan sus derechos fundamentales, al privarlos de su infancia, dignidad y potencial; por ende, estas actividades están prohibidas por la normativa y jurisprudencia nacional, además de ser condenadas por la doctrina y organismos internacionales que velan por los derechos de los niños y adolescentes, como otras actividades que realicen los menores de edad que no han terminado su escolaridad (de las cuales se hablará más adelante). Ahora bien, existen actividades laborales permitidas para niños y adolescentes que no obstaculizan su educación, no interfieren con su desarrollo personal y no afectan su salud.

El Estado colombiano ha establecido garantías y protecciones para este grupo poblacional, al reconocer que muchas familias en el país enfrentan una persistente pobreza, los niños, niñas y adolescentes a menudo se ven obligados a realizar ciertos trabajos debido a las circunstancias mencionadas anteriormente. Estas garantías constitucionales están plasmadas en la normatividad nacional, desarrollada a lo largo de la historia moderna y en concordancia con las directrices establecidas por organismos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajado-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

res. A partir de la Constitución Política de Colombia, que consagra al país como un Estado social de derecho, cuya finalidad es el bienestar general y la prosperidad social, garantizar los derechos, la vida y la dignidad humana, así como cumplir con las obligaciones que le corresponden (arts. 1o. y 2o.), se busca materializar la efectividad de los derechos, especialmente de los más vulnerables y vulnerados, como los niños, niñas y adolescentes, con quienes se encuentra obligado a proteger su dignidad y autonomía. Estos se sitúan en la cúspide de protección por encima de toda la población, trasciende los límites de las normas nacionales y amplía el grado normativo mediante la normativa internacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Dentro de la Constitución, se destaca el artículo 44, que representa el cenit de los derechos de los niños. Este artículo se posiciona en la cima de la pirámide de los derechos constitucionales-fundamentales como verdaderos principios y garantías (Bechara, 2017). Además, a través del bloque de constitucionalidad, se incorpora la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. Este instrumento establece la efectividad de los derechos de los niños como una obligación imperativa del Estado, basada en el interés superior del niño; dicho interés se entiende como la protección efectiva y la plena satisfacción de sus derechos, y que prevalece sobre los derechos de los demás, lo que refleja la supremacía de los derechos de los menores sobre los de otras personas y la garantía de su protección integral.

Otra garantía constitucional que amplía el conjunto de derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, es el Convenio 138 de 1973 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que estableció la edad mínima para trabajar en 16 años, siempre y cuando se garantice el pleno ejercicio de sus derechos, o a partir de los 12 años, en labores ligeras (Organización Internacional del Trabajo, 1973). Colombia aceptó este instrumento a través de la Ley 515 de 1999, y fijó la edad mínima en 15 años, y permitió excepcionalmente el trabajo a partir de los 12 años en actividades ligeras. Estas disposiciones posteriormente fueron adoptadas por la Ley 1098 de 2006, en su artículo 35. Además, también aceptó, mediante este mismo instrumento internacional, el compromiso de erradicar las peores formas de trabajo infantil, lo cual fue adoptado mediante la Ley 704 de 2001. Esta ley tipifica actividades consideradas como las peores formas de trabajo infantil y sanciona penalmente cualquier forma de explotación económica hacia los niños, niñas y adolescentes. (Congreso de la Republica de Colombia, 2001).

A nivel interno, la máxima herramienta normativa que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluye a aquellos que realizan


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

actividades económicas, es la Ley 1098 de 2006, también conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta disposición recoge todas las garantías a nivel constitucional, supraconstitucional e internacional mencionadas anteriormente, las cuales protegen a los menores trabajadores. Entre estas garantías se encuentran el interés superior del menor (art. 9o.); la obligación del Estado y la sociedad de velar por el bienestar de los menores (art. 40); la edad mínima para trabajar, que se establece en 15 años (art. 35), y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (art. 20, numeral 3). Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia señala, de acuerdo con los instrumentos internacionales, la jornada laboral de los niños, niñas y adolescentes en función de su edad y nivel escolar (art. 114), así como también el salario asignado, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo (art. 115) (González Terán, 2014).

En consonancia con el numeral 3o. del artículo 20, la Resolución No. 01677 de 2008 del Ministerio de Protección Social de Colombia prohíbe que los niños, niñas y adolescentes trabajen en actividades que puedan poner en peligro su integridad física y mental, deteriorar su salud y/o interferir con su educación. Esto incluye aquellas relacionadas con el trabajo agrícola, la explotación de la fauna y la flora, la agricultura y la ganadería, labores de construcción, minería, trabajo doméstico, entre otras. A su vez, dispone que su jornada se determinará de acuerdo con su edad y nivel educativo. La Ley 2101 de 2021 establece que, para adolescentes de 15 a 17 años, la jornada diurna máxima será de seis horas al día y treinta horas a la semana, con un límite de trabajo hasta las seis de la tarde. Para aquellos mayores de 17 años, podrán laborar hasta ocho horas al día y cuarenta horas a la semana como máximo, con un límite de trabajo hasta las ocho de la noche (Congreso de la Republica de Colombia, 2021).

En concordancia, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece, en el artículo 35 que, para niños menores de 15 años, la jornada laboral máxima es de catorce horas a la semana, y pueden realizar trabajos ligeros relacionados con actividades artísticas, deportivas, culturales y recreativas. Es importante destacar que, en todos los casos, la ley requiere una autorización previa del Ministerio del Trabajo para contratar a un menor de edad (Congreso de la republica de Colombia, 2006). En relación con la remuneración, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 115, establece que se pagará en proporción al tiempo que el menor ejerza su actividad laboral. Ahora bien, es importante tener en cuenta que en ningún caso el salario puede ser inferior al salario mínimo legal vigente. Además, se deben


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

proporcionar todas las prestaciones laborales señaladas por la ley que también se pagan a los adultos (Congreso de la republica de Colombia, 2006).

Es evidente que el trabajo de niños, niñas y adolescentes en Colombia se acepta de conformidad con las disposiciones internacionales, pero con un énfasis constante en que este trabajo no debe menoscabar sus derechos. Estas garantías han sido consideradas y reflejadas por el Congreso de Colombia y diversas posiciones de la Corte Constitucional respaldan este enfoque. *Estableciendo nuevos estándares interpretativos* (Carrillo & Bechara, 2019) sobre la principialista que engloba el catálogo ampliado de los derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes; especialmente el guardián de la Constitución como se erigen los Tribunales Constitucionales ha establecido, que si bien pueden existir varias posibilidades interpretativas sobre algún derecho en concreto la prevalencia del interés superior del menor, al aplicar la herramienta judicial carga de la argumentación jurídica (Bechara, 2021) proveniente del derecho alemán constitucional y de los derechos fundamentales que ha encabezado su estudio en los sistemas jurídicos iberoamericanos el profesor Robert Alexy (2007), donde la Corte Constitucional de Colombia, desde sus primeras decisiones, ha sido un precursor del teórico del derecho alemán:

> El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es: (i) un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá ponerse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo concreto de ellos; (ii) una obligación intrínseca de los Estados, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces; (iii) un principio jurídico interpretativo fundamental, en la medida en que "(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del [NNA]"; y (iv) una norma de procedimiento, pues la toma de decisiones que involucre un menor de edad debe tener una carga argumentativa que estime las repercusiones positivas y negativas en los derechos de aquel. (Corte Constitucional. Sentencia C-028-2024. M.S.: Juan Carlos Cortés González)

Sin embargo, es importante destacar que, a pesar de los esfuerzos por armonizar jurídicamente la situación de los niños trabajadores, la justicia material dista mucho de la teoría debido a la persistente pobreza que afecta


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

a muchas familias en el país. Esto lleva a que los menores se vean obligados a desempeñar trabajos inadecuados que les impiden disfrutar plenamente de su niñez. La lucha por garantizar los derechos de estos niños y niñas es un desafío constante que requiere esfuerzos tanto legales como sociales para abordar las raíces subyacentes de esta problemática.

## V. Jurisprudencia constitucional en desarrollo a las garantías y derechos fundamentales del trabajo de niños, niñas y adolescentes

La Corte Constitucional, al asumir su rol institucional como máximo garante de los derechos fundamentales y guardián protector de los mismos, en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, ha desarrollado su postura desde el entendido que, en la jerarquía de la pirámide normativa del Estado colombiano, se encuentra la Constitución y los tratados de derechos humanos inmersos en ella y, en ese estadio de máxima jerarquía, se posesiona en la cúspide los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de máxima protección constitucional. Desde esa realidad, ha adoptado actitudes garantistas y proteccionistas hacia los infantes y adolescentes. Dentro del principio constitucional del "interés superior del menor", consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, recientemente la Corte Constitucional ha generado un subprincipio constitucional denominado "enfoque de curso de vida", en el cual los menores deben ser escuchados a partir de sus propias decisiones e intereses, en el marco de acciones sobre sus derechos, por intervención de la autoridad judicial (Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2025. M.P.: Miguel Polo Rosero).

Los Estados socialdemócratas tienen como columna vertebral el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al brindarles garantías, protección, cuidado y el reconocimiento de la personalidad individual del menor, y al configurar estos derechos como de interés superior, lo que se entiende, de acuerdo a Quiroz Monsalvo (2011), "como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia". La Corte Constitucional, en observancia del interés superior del menor, llama a la familia, a la sociedad y al Estado a cumplir con su obligación de protección hacia los menores para que logren su desarrollo integral, de conformidad con el mandato superior que cubre a los niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional, 2018), que establece "que lo proteja


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad" (Corte Constitucional de Colombia, 2001). En este orden de argumentos, la Corte Constitucional ha vislumbrado que puede existir una colisión entre el goce y disfrute del derecho a la educación de NNA, y el trabajo infantil. "Para la Corte la evidente restricción de la norma en materia de trabajo infantil resulta contundente y dirigida en pro del desarrollo pleno e integral del menor de edad, así como de la garantía en su educación y proceso de formación personal y social. Esta problemática ciertamente restringe el goce efectivo de su derecho a la educación" (Corte Constitucional. Sentencia T-132-2021. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger).

La Sentencia T-468, de 2018, confirma la protección especial que goza la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección constitucional reforzada, lo que articula su postura desde el artículo 44, párrafo tercero, de la Constitución, debido a su estado de indefensión que lo sitúa en una posición evidente de vulneración por ser sujetos que inician la vida, e instituye el interés superior del menor en un principio orientador de interpretación y aplicación de sus derechos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, y fija criterios jurídicos generales para determinar dicho interés y la garantía de sus derechos de acuerdo con la situación específica de vulneración o protección. Así, de acuerdo a la Sentencia T-580A de 2011, se tiene:

> (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus forma; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o, de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. (Corte Constitucional, 2011)


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

De esta manera, el Estado este llamado no sólo a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino también a cumplir su prerrogativa y superioridad ante los derechos de los demás. En este sentido, la Corte Constitucional desarrollo una línea jurisprudencial para los menores trabajadores, en salvaguarda con sus garantías constitucionales, y ha expandido sus derechos fundamentales, como a la educación en tiempo de mediación virtual y tecnológica:

> En ciertos casos, como en zonas apartadas de la geografía colombiana, áreas con difícil conectividad debido a la falta de infraestructura, o en situaciones en las que niños, niñas y adolescentes padecen alguna discapacidad física o condiciones especiales que requieran adaptaciones en la prestación del servicio, la educación en modalidad asincrónica o a través de nuevas tecnologías de información y comunicación se constituye en una alternativa viable para acceder a servicios educativos. Su implementación se justifica como una medida afirmativa necesaria para garantizar de manera efectiva el derecho a la educación, haciendo los ajustes necesarios para adaptarse a las necesidades y condiciones particulares de los estudiantes. (Corte Constitucional. Sentencia T-529 de 2024. M.P.: Vladimir Fernández Andrade)

Desde los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normativa interna, el trabajo infantil es visto como un despropósito del Estado social de derecho y de los derechos fundamentales de los niños y niñas; pero, al realizar una lectura a la realidad de la problemática social, entes internacionales como la UNICEF, la OIT y las leyes internas permiten el trabajo infantil, de manera excepcional, bajo circunstancias especiales en los que se logre afectar lo más mínimo sus derechos como niños; entre éstos, el de la educación y salud, o cualquier actividad que ponga en riesgo su bienestar y desarrollo integral. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado, en la sentencia T-108 de 2001:

> En materia de desarrollo psicológico de los niños trabajadores, se constata en ellos un acelerado proceso de maduración. Igualmente, en el plano de la salud y desarrollo físico, los niños se ven afectados gravemente. Así mismo, se considera que el trabajo infantil y juvenil es un factor que impide el ejercicio de los derechos humanos de los niños. (Corte Constitucional, 2001)


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Al permitir la Corte Constitucional Colombiana que los niños desarrollen actividades laborales como consecuencia de los contextos económicos y sociales de pobreza en el que vive un gran grupo poblacional, y al reconocer mediante evidencia científica el impacto que sufren nutricionalmente en la salud y el atraso en los estudios, o la deserción escolar que esto propicia e impacta en la vida adulta laboral, y al percibir aproximadamente 20 % menos de ingresos que los niños y niñas que sí terminaron los estudios, argumenta la aceptación del trabajo de niños y niñas debido a que

> Algunos trabajan porque los ingresos monetarios de los adultos no son suficientes para cubrir las necesidades básicas familiares; otros, aunque en menor proporción, se dedican a trabajar porque ni ellos ni sus padres consideran que la educación que se ofrece es útil para satisfacer sus necesidades, factor éste que se ve agravado por las deficiencias cualitativas de la educación pública y la educación privada, especialmente en zonas rurales y campesinas. (Corte Constitucional, 2001)

Esa postura jurisprudencial continúa en la sentencia C-170 de 2004, donde la Corte Constitucional Colombiana afirma su línea de pensamiento en torno a la protección contra toda forma de explotación laboral y de trabajos riesgosos y la educación obligatoria desde los cinco hasta los quince años de y plasma las garantías que deben de existir para que los mayores de 15 años puedan laborar. Al respecto, en dicha actividad económica, prohíbe

> Los trabajos que pongan en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza (Trabajos Peligrosos); y (ii) toda forma de explotación como la esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados, prostitución y pornografía infantil y, en general, todas aquellas actividades consideradas como ilícitas la que se dé la autorización legal del trabajo infantil para niños de 12 años.

Al exigir un mínimo de garantías para ejercer la actividad económica subordinada por parte de los menores, de acuerdo con el artículo 32 de los derechos del niños, así como la garantía de una jornada laboral flexible que le permita desarrollar sus actividades educativas y, a su vez, que le proporcione un crecimiento sano y que no sea sometido a intensas jornadas laborales y autorización del inspector de trabajo o la autoridad a cargo. Bajo estas


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

premisas, y como consecuencia de la realidad económica y social del país, la Corte permite la autorización laboral desde los 15 años y, en casos excepcionales, desde los 14 años, de acuerdo con Convenio No. 138 de la OIT; asimismo, en casos muy limitados, lo permite desde los 12 años, siempre y cuando se garantice la escolaridad y no se perjudique su salud o desarrollo. Sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana resalta que "es igualmente claro que, por ningún motivo, se puede autorizar o permitir el trabajo para los menores de doce (12) años" (Corte Constitucional, 2001).

Una vez más, en la Sentencia C-1188-2005, la Corte Constitucional colombiana ratificó su postura al decidir si los mayores de catorce años pueden sindicalizarse y si estaba permitido el trabajo para este grupo poblacional. Al realizar un examen de los tratados internacionales susceptibles al trabajo infantil ratificados por Colombia, al sentar su postura de permitirlo debido a la realidad sociojurídica del país, y tras asumir que el trabajo infantil, al ser una de las primeras luchas de los Estados, es permitido como garantía de estabilidad, siempre y cuando no represente una desmejora en otros derechos fundamentales de los menores. Así lo expresó la Corte:

> Del análisis de dicha normatividad, se puede deducir que ni la Constitución, ni los tratados internacionales proscriben el trabajo infantil. Sin embargo, el ordenamiento superior, en atención a la realidad social y económica que involucra tempranamente a los menores en el mundo laboral" regula su prestación, con el objetivo de velar por la efectiva protección del menor y humanizar las condiciones laborales". (Corte Constitucional, 2006)

Al avanzar en el estudio jurisprudencial de las garantías del trabajo infantil, desarrollado por la Corte en su jurisprudencia y con apoyo de la doctrina constitucional, se encuentra la Sentencia T-546-13, en la que concreta las garantías que deben de tener los niños que laboran. La Corte entiende, como se ha mencionado, que en la mayoría de los casos se debe a la situación de pobreza que afecta a la sociedad colombiana, y que, debido a esta realidad, ha realizado una lectura a la Constitución y ratifica las edades y garantías de los niños trabajadores:

> (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 *Ibidem*, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

> corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad, y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos. (Corte Constitucional, 2007)

La Corte concreta enérgicamente que, a pesar de aceptar que los niños en distintos rangos de edad laboren, sus derechos —especialmente el de la educación— no debe afectarse y, sobre todo, debe garantizarse. Sobre esta postura, la Corte Constitucional colombiana precisa, respecto al derecho de la educación de los niños como garantía para mejorar sus condiciones futuras de vida:

> (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En relación con el trabajo adolescente, la Corte ha desplegado una serie de garantías para que este grupo poblacional pueda laborar de acuerdo a la edad en que se encuentren, al considerar como variable de análisis el grado de escolaridad, la salud y el desarrollo personal que deben de tener. Así, para adolescentes de entre los 15 y 17 años, la jornada será diurna, con un máximo de seis horas diarias y 30 semanales; para los mayores de 17 años, la jornada será de ocho horas diarias, con un máximo de 40, y el salario no puede ser inferior al mínimo legal vigente; en madres adolescentes, no podrá ser mayor de cuatro horas a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia. Asimismo, deberán realizar labores adecuadas para su edad permitidas por el código sustantivo del trabajo, por el Instituto de Bienestar Familiar, y avaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitu-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

cional. A su vez, deberá existir el permiso del inspector del trabajo o de quien corresponda (Corte Constitucional, 2019).

Precisamente, en Sentencia C-170 de 2004, la Corte señaló que, aun con la posibilidad de autorizar el trabajo en menores de edad, el Estado tiene la obligación de observar los siguientes deberes: "(i) [e]l de proteger a los niños respecto de trabajos que interfieran en su pleno desarrollo y, en especial, en el goce efectivo del derecho a la educación; y (ii) el de asegurar, mediante políticas económicas de crecimiento, la abolición efectiva del trabajo infantil, a través de la búsqueda de la eficiencia económica que haga que los mercados de trabajo de los adultos funcionen correctamente y que permitan elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo" (Corte Constitucional, 2004).

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado una serie de garantías para proteger a los niños, niñas y adolescentes cuando ejerzan trabajo infantil, ha enfatizado enfatizando en todo momento el deber del Estado de protegerlos, de acuerdo con el trabajo que desempeñan. A su vez, debe vigilar que su derecho a la educación sea respetado y, más enérgicamente de eliminar la abolición del trabajo infantil como triunfo definitivo del Estado constitucional de derecho. donde puede darse una metaponderación, es decir, dos ponderaciones o más en sí mismo, ya que el trabajo infantil genera una ruptura del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia. Esto, con base en subreglas que emanan de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. "El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella es una garantía en cabeza de los menores" (Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2022. M.P:. Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos).

## VI. Panorama jurisprudencial comparado. Corte Interamericana y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en protección al trabajo adolescente

Desde los sistemas regionales en integración con el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), se busca la protección de los derechos de los niños, especialmente aquellos que se encuentran en situación de abandono o desamparo, así como los niños y adolescentes que se ven obligados a trabajar debido a las dificultades económicas en sus países de origen. Desde


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en especial el artículo 19, se atribuye a los niños un papel de protección especial, de modo que las políticas y directrices de los Estados deben estar orientadas a su protección y, aún más importante, a considerarlos como sujetos de derechos en los que se respeten estos mismos. Entre estos derechos se destacan la educación, la salud, la recreación, la familia, el nombre, entre otros (Uriondo de Martinoli y Martinoli Uriondo, 2017). Al ubicar la carga en el Estado, la familia y la sociedad, en palabras de Naciones Unidas:

> La obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado. Aunque el Pacto no indique cómo se ha de asignar esa responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado, y especialmente a los padres, la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto. (Comité de Derechos Humanos, 1989)

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ratifica como irrenunciables los derechos de los menores, y le otorga la carga al Estado su respeto y lo obliga a cumplir sus obligaciones por el bienestar de los niños; desarrolla cuatro principios rectores para lograr estos fines: no discriminación, respeto a la opinión del menor, al intereses superior y respeto a la vida supervivencia y desarrollo del niño, en compilación con las consultas y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En especial sentido con el contexto regional americano, la Corte IDH establece que los derechos de los niños tienen una connotación especial para los Estados en una especie *de posición de garante de protección estatal*, y se dejan las bases de ello en la jurisprudencia interamericana en reciente sentencia del 2024:

> En ese sentido, este Tribunal ha tenido en cuenta que "los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar «en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño»". Lo anterior requiere "que los Estados adopten medidas eficientes para evitar la violencia, inclusive actos de amotinamiento o similares, como así también situaciones de emergencia". (*Caso adolescentes recluidos (SENAME) vs. Chile*, 2024)


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Almon (2010) hace un recorrido por las distintas sentencia de la Corte IDH y los aportes y posiciones que ha asumido en beneficio de la niñez. Respecto a los principios anteriormente mencionados, la autora menciona que, de acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana, el principio de no discriminación atiende a que los Estados garanticen el desarrollo del menor y su protección sin importar, raza, sexo, religión o cultura. A propósito de este principio, la Corte Constitucional Colombiana, en el caso *Niñas Yann vs República Dominicana*, ha dicho que

> [e]llos puedan gozar de sus derechos y de sus libertades. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. (Corte IDH, 2005)

En relación con el principio de protección y medidas especiales de protección, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional Colombiana ha dado sus disposiciones para que los Estados protejan los derechos de los niños como es debido, y considera las condiciones de cada situación en particular y de acuerdo con el nivel de inmadurez y debilidad en cada caso. En este caso, el Estado es el garante del mayor cuidado de los niños, como se aprecia en la Opinión Consultiva No. 17/02 (Corte IDH, 2002). En cuanto al principio de interés superior del menor, se encuentra situado como la brújula que dispone las medidas de aplicación de su protección, como lo indica el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños: "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Naciones Unidas, 1990). Se busca que las medidas de protección implementadas por los Estados sean verdaderamente favorables para los menores. Respecto a la definición, la Corte IDH se ha pronunciado al precisar:


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

> Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (CorteIDH, 1991)

En armonía con estos principios, especialmente al de protección del menor y de medidas de especial protección, la Corte IDH ha acogido lo dictado por los convenios dados por la Organización Internacional del Trabajo, en particular, el número 138, que establece la edad mínima de admisión de empleo, y el 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, al ratificar, desde el ámbito internacional, la protección de los Estados a los niños en cuanto a la protección, la garantía de su educación y su desarrollo sano y pleno. Desde el Convenio 138 se atribuye la definición de trabajo infantil como toda actividad que afecta la escolaridad y el desarrollo del menor. De acuerdo a éste, la edad mínima para que los menores puedan trabajar es aquella en que han culminado sus obligaciones escolares, y la sitúa en los quince años, aunque establece excepciones de acuerdo con la realidad económica en que se encuentra cada país, y permite la edad de catorce años y excepcionalmente los trece años en actividades ligeras, siempre que no comprometan su derecho a la salud ni la educación, y prohíbe que trabajen en actividades peligrosas los menores de 18 años.

En cuanto a las condiciones mínimas que debe garantizar a la población menor de 18 años, de acuerdo con los parámetros internacionales del convenio 146 de la OIT, se establece que tengan un nivel satisfactorio para poder ejercer la actividad laboral, como trabajo productivo, protección de derechos, ingresos adecuados, protección social, diálogo, horario laboral controlado, para que dispongan de tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones educativas y recreativas, y vacaciones anuales remuneradas. Además, se deben establecer medidas de control que garanticen que las condiciones mínimas sean cumplidas mediante inspección y seguimiento mediante inspectores del trabajo (OIT, 1973). Por su parte, la Unión Europea ha generado legislación tendiente a la protección de los derechos de los niños, en mayor medida desde el año 2000, al apoyarse en la Carta de los Derechos Fundamentales de Europa, que hace un llamado al respeto de los derechos del niño, como la obligatoriedad de la educación y la prohibición del trabajo infantil. El Tratado de Lisboa, cuya finalidad es brindarle mayor protección al menor y condenar la explotación sexual de los mismos y la comunicación de la


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Comisión Europea sobre el lugar especial del niño, expandió la protección del menor aun en países que no son miembros de la UE en temas de protección de datos, asilo e inmigración, cooperación en materia civil y penal (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2015).

El Consejo de Europa ha ratificado desde sus inicios la importancia y garantía de los derechos de los niños, al brindares mayor protección en situaciones donde sus derechos pueden ser vulnerados, tales como un juicio, protección a su vida privada y familiar y el derecho a la educación. En la Carta Social Europea, el Consejo establece la obligatoriedad de la protección del menor en contra de la explotación económica y la obligación de los Estados miembros a ofrecer las medidas para que los niños reciban atención, formación y educación que necesiten. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha realizado intervenciones en favor de los niños; una relevante es el derecho al goce de las ventajas de la ciudadanía europea, que sostiene que los niños tienen un derecho de residencia autónomo (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con una amplia gama de protección a los derechos de los niños y mayor jurisprudencia que el tribunal de justicia, en casos como el respeto a la privacidad del menor, derechos de protección en contra de tratos inhumanos, derecho a un proceso equitativo, se encarga de velar que el convenio y sus protocolos se cumplan al darle favorabilidad al menor (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2015).

En cuanto al trabajo infantil, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 32, se refiere a la prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo:

> Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación. (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000)

Así, se armoniza con las consideraciones emitidas por la OIT, la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

menores como primaria en situaciones en los que tengan que realizar actividades laborales, en favor de los derechos fundamentales de la niñez, como educación, salud, recreación garantizando su sano desarrollo.

A la luz de la normativa internacional y regional mencionada, se observa que, tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han adoptado una postura clara respecto a la erradicación progresiva del trabajo infantil y la regulación estricta del trabajo adolescente. Ambas instancias reconocen que, si bien existen contextos sociales y económicos que empujan a los menores a incorporarse tempranamente al mercado laboral, no debe ser aceptado como una práctica estructural, sino como una excepción estrictamente regulada y temporal que nunca puede sobreponerse al derecho a la educación y al desarrollo integral del menor. Desde esta perspectiva, el enfoque de derechos en el cual los niños y adolescentes son considerados sujetos plenos y no meramente objetos de protección, ha permeado progresivamente las decisiones judiciales. Un ejemplo de ello es el desarrollo jurisprudencial en relación con la doctrina de protección integral, la cual exige que toda decisión estatal, judicial o administrativa que involucre a menores esté orientada por el principio del interés superior del niño, entendido no sólo como una directriz jurídica abstracta, sino como una obligación concreta y evaluable en cada caso.

En este marco, tanto la Corte IDH como el TEDH han contribuido significativamente a la interpretación de los estándares internacionales, al dotar de contenido normativo a los principios abstractos. La Corte IDH, por ejemplo, en casos como *Instituto Penal del Estado vs Paraguay* ha enfatizado que el trabajo infantil no puede ser justificado por situaciones de pobreza o marginación, y que los Estados están obligados a adoptar políticas públicas que eliminen las causas estructurales que perpetúan la necesidad del trabajo infantil. Estas decisiones han reafirmado que no basta con prohibiciones legales, sino que es imperativo implementar medidas positivas para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puesto especial énfasis en el derecho a condiciones laborales dignas para los adolescentes que trabajan, y ha establecido que todo empleo juvenil debe estar acompañado de protecciones robustas en materia de salud, educación, y condiciones laborales, tal como lo establece el artículo 32 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, el TEDH ha abordado casos de explotación laboral infantil vinculada a migración y trata, declarando violaciones al artículo 4o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de la esclavitud


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

y el trabajo forzoso), al reforzar la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar estos delitos, así como de garantizar la rehabilitación de las víctimas menores. En este sentido, se destacan dos decisiones del Tribunal de Estrasburgo: *a*) TEDH, *Asunto chowdury y otros v. Grecia* (2017), y *b*). TEDH, *Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia* (2010).

Una tendencia relevante que emerge del análisis comparado es la judicialización de las omisiones estatales respecto a la protección de niños trabajadores, lo que refleja una transición desde una protección declarativa hacia una de carácter estructural y exigible. Esta evolución jurisprudencial ha sido favorecida por una interpretación progresiva y sistemática de los tratados de derechos humanos, particularmente en la convergencia entre el corpus iuris internacional de protección a la infancia y las obligaciones derivadas del derecho laboral internacional, como los convenios 138 y 182 de la OIT.

En suma, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo han construido una línea jurisprudencial que no sólo reconoce las dificultades sociales que enfrentan los menores en contextos de pobreza, sino que impone al Estado una obligación reforzada de actuar con debida diligencia para eliminar toda forma de trabajo infantil lesiva, prevenir la explotación y garantizar un entorno que favorezca el desarrollo pleno y armonioso de la niñez y adolescencia. Este compromiso se erige como un estándar común que trasciende contextos regionales y proyecta una visión universal de protección integral, articulando así una base jurídica sólida sobre la cual los Estados deben orientar sus políticas públicas.

## VII. Conclusiones

El concepto de trabajo ha evolucionado a lo largo de la historia dejando de ser concebido como una actividad desagradable a ser percibido como una actividad que busca dignificar la vida del trabajador, producto de luchas y movimientos sociales. En estas luchas se han conseguido victorias laborales como la búsqueda de la abolición del trabajo infantil y adolescentes, y la reglamentación de situaciones en la que los menores tengan que realizar actividades laborales debido a la situación económica de sus países de origen, siempre que se protejan sus derechos fundamentales y que se afecten en lo menor posible. En Colombia el trabajo infantil es una realidad que el Estado, la familia y la sociedad debe combatir. Las cifras aún son altas en si-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tuaciones que el derecho nacional e internacional condena y prohíbe, debido a la situación de pobreza de muchas familias en el territorio nacional. A pesar de las garantías legales y constitucionales existentes, el desafío persiste en encontrar un equilibrio entre la necesidad económica y la protección de la infancia, que destaca la importancia de abordar las causas subyacentes de la problemática.

La Corte Constitucional de Colombia, en consonancia con la legislación nacional, protege el interés superior del menor y ordena la protección y salvaguardia de sus derechos fundamentales como sujetos de máxima protección constitucional, e indica que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás y deben de tener un trato diferencial y especial. Asimismo, reconoce situaciones excepcionales en que los niños pueden participar en actividades laborales debido a la realidad socioeconómica del país; establece condiciones estrictas para garantizar que el trabajo no afecte negativamente su desarrollo, especialmente en términos de educación y salud. Estas condiciones incluyen una edad mínima para el trabajo, limitaciones en las horas laborales y la necesidad de obtener permisos y supervisión adecuada para proteger a los menores.

Los sistemas regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen un papel protagónico en la protección de los derechos de los niños y adolescentes, especialmente aquellos que se ven obligados a trabajar debido a dificultades económicas en sus países de origen. Ambos sistemas reconocen la obligación de los Estados de garantizar la protección de los derechos de los niños y considerarlos como sujetos de derechos. Esto incluye aquellos como la educación, la salud, la recreación y la protección contra el trabajo infantil, que buscan garantizar la protección del interés superior del niño, especialmente en trabajos de alto riesgo o actividades peligrosas (*Caso Buzos miskitos (lemoth morris y otros) vs Honduras*, 2021).

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Unión Europea han adoptado medidas para proteger a los niños y adolescentes del trabajo infantil y garantizar condiciones laborales adecuadas para ellos. Ambos sistemas establecen edades mínimas para la admisión al trabajo y prohíben el trabajo infantil en actividades peligrosas o que puedan perjudicar la salud y el desarrollo de los menores. Se destaca la importancia de la armonización de estas leyes con las normas internacionales, especialmente las establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fijan estándares para la protección de los derechos de los niños en el trabajo.


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Se resalta el compromiso de estos sistemas con la protección de los derechos fundamentales de la niñez, como la educación, la salud y el desarrollo adecuado, y la importancia de garantizar que las condiciones laborales de los niños sean seguras y apropiadas para su edad.

La importancia de fortalecer las políticas públicas, la educación y las oportunidades laborales para los adultos, lo que permitiría reducir la presión económica que muchas familias sienten y, por ende, disminuir el trabajo infantil, las leyes nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen que el trabajo infantil es una violación de los derechos fundamentales de los niños, ya que impide su desarrollo pleno, educativo y emocional:

> La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. (*Caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil*, 2006).

A pesar de los esfuerzos y avances realizados, aún persisten factores como la pobreza, la falta de acceso a la educación de calidad y la informalidad laboral que perpetúan esta realidad. Es crucial que el Estado colombiano, junto con las organizaciones sociales y la sociedad en general, continúe trabajando en políticas integrales que promuevan la erradicación del trabajo infantil, garantizando a los niños un entorno seguro, educativo y protector. La educación juega un papel clave en este proceso; invertir en la educación pública, y brindar a los niños y jóvenes alternativas de desarrollo, les permite tener acceso a un futuro sin las restricciones del trabajo precoz. Esto no sólo contribuiría a su bienestar individual, sino también al progreso social y económico de Colombia en su conjunto. Es necesario también fortalecer el sistema de inspección, vigilancia y sanción para que los empleadores que incurren en la explotación infantil sean llevados ante la justicia, garantizando que los derechos de los menores sean siempre protegidos.

En síntesis, para erradicar el trabajo infantil en Colombia, es fundamental seguir con la combinación de la legislación con acciones concre-


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tas en favor del acceso a la educación, mejorar las condiciones económicas de las familias y asegurar un sistema que proteja a los niños de la explotación laboral.

## VIII. Referencias


Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2015). *Manual de legislación europea sobre los derechos del niño*.

Almón, E. S. (2010). *Los derechos de los niños y las niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Cooperación Alemana al Desarrollo; GTZ.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

*Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda No. 25965/2004. Sentencia de 7 de enero de 2010.

*Asunto Chowdury y otros c. Grecia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda No. 21884/2015. Sentencia de 30 de marzo de 2017.

Bechara, A. (2017). Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana. *Justicia*, *32*, 15-37. https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903

Bechara, A. (2021). Argumentación especial de derechos fundamentales: un nuevo modelo a treinta años de la Constitución de 1991. *Saberes Jurídicos*, *1*(2), 1-14.

Bechara, A. (2025). *Introducción al estudio del sistema jurídico*. Grupo Editorial Ibáñez.

Biblia de nuestro pueblo. (2013). *Génesis* (caps. 1-3). Ediciones Mensajero.

Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). *La balanza de los derechos*. Grupo Editorial Ibáñez.

*Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Corte IDH. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Corte IDH. Sentencia de 20 de octubre de 2006.

*Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Corte IDH. Sentencia de 31 de agosto de 2021.





e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

*Caso Adolescentes Recluidos (SENAME) vs. Chile*. Corte IDH. Sentencia del 20 de noviembre de 2024.
*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Corte IDH. 1991.
Comité de Derechos Humanos. (1989). *Los derechos del niño (art. 24): Observación General No. 17*.
Congreso de la República de Colombia. (2001). *Ley 704 de 2001*. Bogotá.
Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=166506
Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2101 de 2021*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=166506
Corte Constitucional de Colombia. (2001a). *Sentencia T-979*.
Corte Constitucional de Colombia. (2001b). *Sentencia T-108*.
Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia C-170*.
Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-1188*.
Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia T-805*.
Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-580A*.
Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-468* (M. P. Diana Fajardo Rivera).
Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-250*.
Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia T-132* (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).
Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-062* (M. P. Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos).
Corte Constitucional de Colombia. (2024a). *Sentencia C-028* (M. S. Juan Carlos Cortés González).
Corte Constitucional de Colombia. (2024b). *Sentencia T-529* (M. P. Vladimir Fernández Andrade).
Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-350* (M. P. Miguel Polo Rosero).
Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2023). *Boletín técnico: Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Módulo de Trabajo Infantil (MTI), octubre-diciembre 2022*.
García Férez, J. (2020). *La responsabilidad moral del cristiano ante el problema del mal y del sufrimiento humano* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia].
González Terán, Á. (2014). *Determinantes y problemas del trabajo infantil para Colombia* [Trabajo de grado].


e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2013a). *Análisis intragrupo sobre el trabajo infantil en Colombia: un ejercicio cuanti y cualitativo*. Observatorio del Bienestar de la Niñez, 10.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2013b). *Una doble mirada al trabajo infantil en Colombia*. Observatorio del Bienestar de la Niñez, 10.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2023). *Trabajo infantil*. https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/trabajo-infantil

Khoudour-Castéras, D. (2009). Efectos de la migración sobre el trabajo infantil en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, *11*(9), 229-252.

López, A. M. (2005). Del trabajo como castigo al trabajo como derecho. *Medicina Legal de Costa Rica*, *22*(7), 7-16. http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152005000200003

Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Ochaita, E. y Espinoza Bayal, M. (2004). *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes*. McGraw-Hill.

*Opinión Consultiva OC-17/02*. Corte IDH. 2002.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1973a). *Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Ginebra.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1973b). *Recomendación sobre la edad mínima, núm. 146*. Ginebra.

Quiroz Monsalvo, A. (2011). Veinte años de la Convención de los Derechos del Niño: Reflexiones sobre el desarrollo jurídico en Colombia. *Criterio Jurídico Garantista*, *3*(5), 42-50.

Uriondo de Martinoli, A. y Martinoli Uriondo, E. (2017). El niño en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*, *9*(1).

Vargas Gutiérrez, A. y Restrepo Osorio, H. (2000). Trabajo infantil y juvenil en una plaza de mercados de Medellín. *Revista Cubana de Salud Pública*, *28*(3). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662002000300002

Vélez Orrego, A. (2008). El trabajo infantil, del capitalismo pesado al capitalismo liviano. *Escuela Nacional Sindical*, *8*(1), 87-99.

Weil, S. (2024). *A la espera de Dios* (M. Tabuyo y A. López, Trads.). Trotta.



e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

## Cómo citar

**IIJ-UNAM**

Bechara, Abraham y De León Vargas, Georgina Isabel, "Trabajo de niños, niñas y adolescentes y su protección constitucional. Desarrollo jurisprudencial en perspectiva de las garantías a sus derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e20344. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.20344

**APA**

Jiménez Torres, J. E., y Celi, I. (2026). Trabajo de niños, niñas y adolescentes y su protección constitucional. Desarrollo jurisprudencial en perspectiva de las garantías a sus derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), e20344. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.20344



e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20344

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional